

PROYECTO DE LEY DE CHEQUES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Ley de Cheques No.2859, del 30 de abril de 1951, constituyó, en su momento, una legislación moderna que reguló hasta la fecha la normativa de los cheques, concebidos originalmente, más que como un medio de pago, como un instrumento de comercio, que sustentó el flujo de recursos de los pequeños, medianos y grandes comercios durante las últimas décadas;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que, debido a los avances tecnológicos experimentados en relación con los medios de pago, se hace necesaria la revisión del cheque como tal, a la luz del Proyecto de Reforma del Sistema de Pagos, a los fines de adecuar el mismo en términos de seguridad y eficacia;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el Banco Central de la República Dominicana, en virtud de la facultad exclusiva que le otorga la Ley No.183-02, del 21 de noviembre de 2002, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, tomó la iniciativa de revisar la Ley de Cheques No.2859, del 30 de abril de 1951, con los fines antes descritos para su sustitución;

CONSIDERANDO CUARTO: Que a partir del resultado del análisis ponderado de la mencionada ley, y del interés de su adecuación y modernización, surgió la necesidad de una nueva norma que contemple disposiciones adecuadas a los aspectos operativos, que excluya la condición de instrumento de comercio del cheque, así como la discontinuación del uso del cheque certificado, cruzado, al portador para abonar en cuenta y de la reducción de los endosos únicamente a dos.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTO: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

VISTA: La Ley de Cheques No.2859, de fecha 30 abril de 1951;

VISTO: La Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

VISTA: La Ley Monetaria y Financiera No.183-02, del 21 de noviembre de 2002.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y CONDICIONES PARA LA EMISIÓN DEL CHEQUE

Artículo 1.- Objeto.- La presente ley tiene por objeto establecer las normas legales para el fortalecimiento y organización del uso del cheque como instrumento de pago en la República Dominicana.

Artículo 2.- Definición.- El cheque es una orden escrita y girada por el librador contra una entidad de intermediación financiera, llamada librado, para que lo pague a su presentación, de los fondos disponibles que mantenga el librador en una cuenta en la entidad librada.

Artículo 3.- Validez. Para que el cheque sea válido es indispensable que esté en idioma español y contenga:

- 1) La orden de pagar una suma determinada, la cual deberá expresarse en números y en letras;
- 2) Nombre del librado;
- 3) Nombre del beneficiario (persona física o persona moral);
- 4) Fecha de emisión, y
- 5) Firma del librador.

Párrafo I.- En caso de que se omita una de estas menciones, el cheque se reputará no válido.

Párrafo II.- El cheque por sí mismo no transmite la propiedad de la provisión a favor del beneficiario, ni produce el descargo del librador.

Artículo 4.- Condiciones para el libramiento. El cheque sólo puede librarse a cargo de una entidad de intermediación financiera que mantenga fondos disponibles previamente depositados en la cuenta del librador.

La apertura de la cuenta se hará en virtud de un contrato entre el librado y el librador, que faculte al librador a disponer de los fondos depositados en ella.

En caso de negativa del pago del cheque por parte del librado, el librador estará obligado a demostrar que en la cuenta mantenida en la entidad librada existía la debida disponibilidad de fondos. De no probarlo, el librador tendrá la obligación de garantizar el pago, aunque el protesto se haya hecho después de vencidos los plazos legales.

El librado sólo estará obligado a pagar el cheque cuando exista la debida disponibilidad de fondos y cumpla con los requisitos indispensables de validez establecidos en esta ley y sus respectivos reglamentos, salvo las excepciones prescritas en el artículo 19 de la presente ley.

Artículo 5.- Limitación de la transmisión. El cheque sólo puede librarse y ser pagadero:

- 1) A persona física o moral denominada;
- 2) A persona física o moral denominada y con la cláusula “No endosable”;
- 3) A dos personas físicas denominadas, unidas por las conjunciones y u o, es decir, que puede ser canjeado por ambas personas conjuntamente o por una de ellas solamente.

La cláusula “No endosable” deberá ser impresa de manera destacada en el reverso del cheque.

Al librar un cheque, no se pueden incluir conjuntamente como beneficiarios a una persona física y a una persona moral.

Artículo 6.- Diferencia en los montos consignados. Cuando en el cheque haya discrepancia entre el importe escrito en letras, y el consignado en cifra, prevalecerá el monto expresado en letras.

Artículo 7.- Independencia de firmas. La obligación de pago del librador y del endosante no perderá su validez, aunque el cheque contenga firmas de personas incapaces de obligarse, firmas falsas o de personas imaginarias, firmas que por cualquiera otra razón no puedan obligar a las personas que han firmado, o a nombre de las cuales haya sido firmado el cheque.

Artículo 8.- Garantía a cargo del librador. El librador es garante del pago del cheque. Toda cláusula mediante la cual el librador pretenda eximirse de esta garantía se reputa no escrita.

CAPÍTULO II DE LA TRANSMISIÓN DEL CHEQUE

Artículo 9.- Endoso. El cheque y los derechos que resultan del mismo son transmisibles mediante endoso, salvo que contenga la cláusula “No endosable”. El cheque emitido a favor de persona física podrá contener hasta dos endosos, incluyendo el del beneficiario.

Artículo 10.- Forma del endoso. El endoso debe ser puro y simple, y no estar sujeto a ninguna condición.

Artículo 11.- Constitución del endoso. El endoso debe figurar en el reverso del cheque, y queda constituido con la firma o el nombre del endosante y con el número de su documento de identificación personal.

Artículo 12.- Garantía a cargo del endosante. El beneficiario endosante es garante de la orden de pago contenida en el cheque.

Artículo 13.- Excepción a las acciones del tenedor. Las personas contra quienes se ejerza alguna acción en virtud del cheque, no podrán oponer las excepciones fundadas en su relación con el librador o con el tenedor anterior para quedar liberados de su obligación de pago frente al tenedor, salvo que el deudor demostrare que el tenedor ha obrado a sabiendas en su detrimento.

Artículo 14.- Límites a la validez del endoso. El endoso hecho después del protesto, o después de la expiración del plazo de presentación, no produce efecto jurídico alguno.

CAPÍTULO III DE LA PRESENTACIÓN Y DEL PAGO

Artículo 15.- Pago a presentación. El cheque es pagadero a la vista, a partir de la fecha consignada como la de su emisión. Toda mención contraria se reputa no escrita.

Párrafo.- Los originales de los cheques serán devueltos al portador de la cuenta, luego de ser canjeados al emisor de una cuenta corriente.

Artículo 16.- Plazo para la presentación. El cheque debe ser presentado para su pago dentro del plazo de dos (2) meses.

El plazo establecido en el presente artículo se contará desde la fecha de la emisión del cheque.

El beneficiario que no haga la presentación del cheque dentro del plazo indicado, perderá el derecho a ejercer las acciones a que se refiere el artículo 28 y siguientes de esta ley.

Artículo 17.- Presentación para compensación. La presentación del cheque con fines de compensación interbancaria equivale a la presentación para el pago. La Junta Monetaria reglamentará todo lo relativo al funcionamiento de la Cámara de Compensación.

Artículo 18.- Responsabilidad del librado. Todo librado que rehúse pagar un cheque válidamente emitido a su cargo, teniendo previa disponibilidad de fondos, y cuando no haya ningún embargo retentivo u oposición a pago, ni se manifiesten ninguna de las previsiones establecidas en el artículo 19 de esta ley, podrá ser declarado responsable del daño que resultare de la falta de pago.

Párrafo. Cuando el librado realice el pago de un cheque que resultare falso, el librado estará en la obligación de reponer en la cuenta del librador los valores por el importe del cheque falso, pagado indebidamente, en quince (15) días hábiles a partir de la fecha que se presente la correspondiente reclamación, independientemente de que el librado haya concluido o no las gestiones que le permitan cubrir esta contingencia.

Artículo 19.- Causas para rehusar el pago. El librado deberá rehusar el pago del cheque en los casos siguientes:

- 1) Cuando a juicio del librado el cheque presentado tenga indicios de alteración, presumiblemente fraudulenta o falsificación, o mientras haya fundadas sospechas de que ha sido alterado o falsificado, comunicará este hecho al librador a más tardar un (1) día hábil siguiente a la fecha de presentación;
- 2) Cuando el librador de un cheque haya dado orden al librado de no efectuar el pago; por cualquier medio fehaciente determinado por el librado, por robo, destrucción o pérdida de cheque, indicando datos fundamentales del cheque, si tal orden ha sido recibida por el librado antes de que haya pagado el cheque;
- 3) Si se le ha notificado por parte interesada la existencia de una demanda en declaratoria de quiebra contra el librador, beneficiario o endosante, caso en el cual el pago estará sujeto a lo que disponga la sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sobre dicha demanda;
- 4) Si tiene conocimiento de la muerte, desaparición o ausencia legalmente declarada del librador, o de su incapacidad;

- 5) Cuando se le haya notificado embargo retentivo u oposición a pago, en perjuicio del librador, y los fondos que tenga éste a su disposición en manos del librado no excedan de una cantidad igual al doble de las causas del embargo. En el caso de que en exceso de esa cantidad haya remanente a disposición del librador, el librado estará obligado a aplicarlo al pago de los cheques a su cargo, emitidos válidamente por el librador;
- 6) Cuando la cuenta esté cerrada;
- 7) Por la falta de fondos disponibles;
- 8) Por insuficiencia en la identificación del beneficiario;
- 9) Cuando el importe del cheque esté escrito varias veces, sea en letras o en números;
- 10) Cuando el cheque sea emitido conjuntamente a nombre de una persona física y una moral, o a más de dos (2) personas físicas;
- 11) Cuando el cheque sea presentado al cobro antes del día indicado como fecha de su emisión;
- 12) Cuando el cheque sea emitido a favor de dos (2) personas físicas denominadas, separadas por la conjunción “y/o”;

En todos los casos en que por los motivos indicados en esta ley, el librado rehúse el pago de un cheque, deberá indicar en su reverso la razón por la cual rehúsa el pago, bajo pena de ser responsable del pago del monto de dicho cheque, independientemente de las indemnizaciones.

Artículo 20.- Pagos parciales. En caso de que la disponibilidad de fondos sea menor que el importe del cheque, el librado deberá informar de inmediato al beneficiario la provisión existente en la cuenta del librador. El beneficiario tendrá derecho a exigir el pago por el monto disponible.

El librado deberá incluir una nota en el reverso del cheque en la que se indiquen el importe del pago parcial, la fecha y el balance pendiente de pago, al pie de la cual el beneficiario o el tenedor firmará en señal de aceptación.

El librado retendrá el cheque y expedirá un recibo al beneficiario, en el cual se indicarán los datos fundamentales del cheque, así como los montos pagados y pendientes de pago. Este recibo deberá ser firmado y sellado por el librado, en forma manual o digital. Este documento servirá para el protesto del cheque, y se constituye como medio de prueba del pago parcial para las acciones legales procedentes.

Los pagos parciales a cuenta del cheque son en descargo del librador y los endosantes, hasta el monto entregado. El beneficiario o el tenedor, en base al documento indicado en el párrafo anterior, podrá hacer protestar el cheque por la diferencia y dar los avisos a que se refiere el artículo 26.

Cuando se trate de un cheque a ser compensado entre bancos, la insuficiencia de fondos causará su devolución, pudiendo reclamarse su pago, a presentación en ventanilla, de la versión digital impresa del cheque, no pudiendo esta última presentarse al cobro a través de cámara.

Artículo 21.- Responsabilidad de pago. El librado que, teniendo provisión de fondos, y cuando no haya ninguna oposición, rehúse pagar un cheque regularmente emitido a su cargo, será responsable del perjuicio que resultare al librador por la falta de pago del título y por el daño que sufiere el crédito de dicho librador.

En todos los casos en que por los motivos indicados en esta ley, el librado rehúse el pago de un cheque, deberá indicar en su reverso la razón por la cual rehúsa el pago, bajo pena de ser responsable del pago del monto de dicho cheque, independientemente de las indemnizaciones.

Artículo 22.- Descargo del librado. El librado que paga un cheque sin oposición se presume válidamente liberado.

El librado que paga un cheque no tiene la obligación de verificar la firma del beneficiario endosante.

El pago de un cheque a un tenedor que no sepa o no pueda firmar será liberatorio para el librado si, en el reverso del cheque, el tenedor ha estampado sus huellas dactilares y se ha escrito el número del documento de identificación personal.

Artículo 23.- Reclamación en caso de fallecimiento del beneficiario. En los casos en que el tenedor del cheque haya fallecido sin cobrarlo, o de cheques expedidos en favor de una sucesión o de sucesores, los herederos o sucesores podrán requerir el pago si presentan con el cheque un acta levantada por un Juez de Paz o Notario Público competente, a requerimiento de por lo menos uno de los herederos o demás interesados reconocidos por la ley, que contenga el testimonio de siete testigos idóneos, mediante la cual se dé constancia de las personas con calidad para recibir los valores contenidos en el cheque.

Cuando el cheque exceda del monto correspondiente a cinco (5) salarios mínimos del sector público, los herederos o sucesores deberán presentar, además del acta, la prueba de su calidad establecida por los medios legales ordinarios.

En todos los casos en que un Juez de Paz o Notario Público levante un acta de esa naturaleza, deberá dar constancia en la misma de que ha tenido a la vista la declaración jurada presentada para los fines del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Cuando haya más de un interesado, el Juez de Paz o Notario Público indicará en el acta que levante, la persona designada por los interesados para recibir el importe del cheque a nombre de los herederos y sucesores, y otorgar el descargo correspondiente en favor del librado.

Cuando se trate de legatarios, se exigirá siempre la prueba regular del legado.

En caso de que los interesados tengan su domicilio en el extranjero, el acta a que se refiere este artículo se levantará ante el Cónsul General de la República Dominicana

competente, o por ante un Oficial Público autorizado para realizar, ejercer funciones notariales, conforme el estatuto legal existente y la Convención de La Haya sobre la Apostilla del 5 de octubre de 1961, según corresponda.

Artículo 24.- Suspensión de plazo. El plazo establecido en la presente ley para presentar cheques al cobro quedará suspendido a partir de la muerte del beneficiario o endosante del cheque.

Artículo 25.- Pago a personas morales. Los cheques a favor de personas morales sólo podrán ser depositados en una cuenta abierta a nombre del beneficiario.

Artículo 26.- Pérdida, robo o destrucción del cheque. En caso de pérdida, robo o destrucción del cheque, el beneficiario o tenedor del cheque debe dirigirse al librador o endosante, para que este dé aviso del hecho al librado, quien suspenderá el pago del cheque. El beneficiario o tenedor procurará del librado o endosante el otorgamiento de otro nuevo cheque en su favor.

Artículo 27.- En los casos de pérdida, robo o destrucción de un cheque de administración o gerencia, el beneficiario o el tenedor hará lo siguiente:

- 1) Dará aviso del hecho al librado, quien suspenderá el pago del cheque;
- 2) Publicará el aviso del hecho en un diario de circulación nacional;
- 3) Requerirá del librado la anulación del cheque extraviado, destruido o robado, y el otorgamiento de otro nuevo en su favor.

CAPÍTULO IV DE LAS ACCIONES POR FALTA DE PAGO

Artículo 28.- Protesto. El tenedor podrá ejercer una acción contra el librador y el beneficiario en caso de que el cheque, presentado para su pago dentro del plazo establecido en el artículo 16 de la presente ley, no haya sido pagado, y hará constar la falta de pago total o parcial por acto auténtico de notario público o mediante acto de alguacil.

Artículo 29.- Plazo para el protesto. El protesto debe hacerse a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la expiración del plazo de presentación del cheque.

Artículo 30.- Denuncia del protesto. El tenedor debe denunciar o dar aviso de la falta de pago a su beneficiario endosante y al librador, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles posteriores al día del protesto.

A su vez, el beneficiario debe denunciar o dar aviso al librador de la falta de pago del cheque en un plazo de cinco (5) días hábiles.

Estos avisos se podrán dar en cualquier forma y por cualquier medio fehaciente. Las personas obligadas a dar el aviso deberán probar que lo han dado dentro de los plazos indicados.

Cuando la persona obligada a dar este aviso no lo haya dado en el plazo que fija esta ley, no incurrirá en caducidad, pero será responsable, si ha lugar, del perjuicio causado por su negligencia, sin que los daños y perjuicios puedan exceder el importe del cheque.

Artículo 31. Responsabilidad solidaria. El librador y el endosante son solidariamente responsables frente al tenedor. El tenedor puede ejercer su acción contra cualquiera de ellos, de manera individual o colectiva, sin tener que observar el orden en que ellos están obligados.

Del mismo modo, los representantes y directivos de las sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada serán solidariamente responsables frente al tenedor, pudiendo ejercerse la acción contra cualquiera de ellos individual o colectivamente.

La acción intentada contra uno de los obligados no impide el ejercicio de otras acciones contra el otro obligado.

CAPÍTULO V DE LAS FORMALIDADES DEL PROTESTO

Artículo 32.- Condiciones del protesto. El protesto deberá hacerlo un alguacil o un notario público, mediante acto auténtico, en el domicilio principal del librado o en cualquiera de sus sucursales.

Artículo 33.- Contenido del acto.- Independientemente de las formalidades requeridas por otras leyes, el acto de protesto debe contener la transcripción literal del cheque y del endoso, así como el requerimiento de pago de su importe. Enunciará también el nombre de la persona en manos de quien se notifica, su firma, negación o imposibilidad de hacerlo, los motivos de la negativa de pago, y en caso de pago parcial, la suma pagada.

Los alguaciles o notarios públicos están obligados, bajo pena de daños y perjuicios, a hacer mención del protesto en el mismo cheque, o en su versión digital impresa, y esta mención deberá estar fechada y firmada por el alguacil o notario público actuante. Ningún acto de parte del tenedor del cheque puede suplir el acto de protesto, fuera de los casos previstos expresamente en esta ley.

Artículo 34.- Registro especial de los actos. Los alguaciles y notarios públicos están obligados, bajo pena de destitución y resarcimiento de costas, daños y perjuicios a las partes, a entregar copia exacta de los protestos, y a asentarlos íntegramente, día por día, por orden de fecha, en un registro especial, foliado, rubricado y llevado con las formalidades prescritas para los protocolos.

Artículo 35.- Derechos del tenedor. El tenedor puede reclamar a aquel contra quien ejerce la acción:

- 1) El importe del cheque no pagado;
- 2) Los intereses indemnizatorios o daños y perjuicios; y
- 3) Los gastos del protesto, de avisos dados, y demás gastos legales.

Artículo 36.- Devolución y descargo. El librador o el endosante, contra quien se ha ejercido un recurso o acción, o que sea pasible de ello, puede exigir, contra reembolso del valor al beneficiario o tenedor, la entrega del cheque o su versión digital impresa con el acto de protesto correspondiente y un recibo de descargo.

Artículo 37.- Interrupción de plazos. Los plazos de presentación del cheque, instrumentación del protesto y su denuncia o aviso, se interrumpen en caso de fuerza mayor o caso fortuito. Si la fuerza mayor o el caso fortuito perduran más de quince (15) días, se podrán ejercer las acciones civiles y penales correspondientes, sin que sea necesaria la presentación del cheque, el protesto, ni el aviso o denuncia.

CAPÍTULO VI DE LA ALTERACIÓN

Artículo 38.- Obligación por alteración de contenido. En caso de que el endosante altere el texto del cheque, quedará obligado frente al tenedor por el contenido de la alteración. El que hubiese firmado antes de la alteración estará obligado según los términos del texto original.

Artículo 39.- Punto de partida del plazo. El plazo de la prescripción en caso de acción en justicia, sólo correrá desde el día de la última diligencia judicial.

Esta prescripción no se aplicará si ha habido condenación o si la deuda ha sido reconocida en acto separado.

La interrupción de la prescripción sólo será oponible contra quien haya sido realizada la actuación judicial de que se trata.

CAPÍTULO VII DE LOS CHEQUES DE ADMINISTRACIÓN O GERENCIA

Artículo 40.- Características. Los denominados cheque de gerencia o cheque de administración tienen el carácter de depósito a la vista, no están sujetos a plazo alguno de presentación, y son imprescriptibles. Las disposiciones de esta ley sólo se aplicarán a los cheques a favor de instituciones oficiales cuando no colidan con leyes y reglamentos administrativos.

CAPÍTULO VIII DE LAS DISPOSICIONES PENALES

Artículo 41.- Conductas punibles por falta de provisión de fondos. Las siguientes conductas punibles serán perseguidas como delitos de acción privada.

- 1) La emisión de un cheque sin provisión de fondos previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, será sancionada con pena de uno (1) a dos (2) años de prisión menor y una multa no inferior al monto de la insuficiencia de la provisión;
- 2) La disposición o retiro total o parcial de los fondos disponible para cubrir el pago de un cheque emitido con anterioridad será considerado como fraude con cheque y

sancionado con pena de dos (2) a tres (3) años de prisión menor y multa del duplo de la suma no cubierta;

3) El endosar un cheque a sabiendas de que ha sido girado sin provisión de fondos previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, será sancionado con pena de uno (1) a dos (2) años de prisión menor y multa no inferior a la insuficiencia de la provisión;

4) La emisión de cheques por parte de los presidentes, administradores de hecho o derecho, gerentes o funcionarios responsables de las áreas financieras, dependiendo el tipo de estructura societaria al que pertenezcan las sociedades comerciales y de las empresas individuales de responsabilidad limitada, a nombre de la persona jurídica que representan, en las condiciones descritas en los literales anteriores, será sancionada con prisión menor de dos (2) a tres (3) años y multa no menor del duplo de la cantidad de fondos o provisión.

Párrafo.- Las reclamaciones civiles accesorias a la acción penal podrán consistir en la devolución de los valores consignados en el cheque y que no fueron pagados, o lo fueron parcialmente, así como una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 42.- Conductas punibles por fraudes y falsedades con cheques. Las conductas punibles que se definen a continuación serán perseguidas como acción pública a instancia privada.

1) La alteración fraudulenta o falsificación de un cheque, será sancionada con pena de cuatro (4) a diez (10) años de prisión mayor y multa equivalente a tres veces el monto de la alteración o falsificación;

2) El endoso de un cheque a sabiendas de que ha sido alterado o falsificado, será sancionado con pena de cuatro (4) a diez (10) años de prisión mayor y multa equivalente a dos (2) veces el monto de la alteración o falsificación;

3) Los que mediante simulación, maniobras fraudulentas o valiéndose de falsos nombres o calidades falsas, se hagan figurar como herederos o sucesores del propietario fallecido del cheque, serán sancionados con penas de uno (1) a dos (2) años de prisión menor y multa equivalentes a tres veces el monto de la alteración o falsificación;

4) Los herederos o sucesores que, a pesar de tener conocimiento de que otro con igual calidad no figura en el acta de notoriedad que debe levantarse para reclamar el pago del cheque no cobrado por su causante, simulen ser los únicos participantes de la sucesión, o que consientan la inclusión como herederos o sucesores de personas que no ostentan esa calidad, serán sancionados con penas de uno (1) a dos (2) años de prisión menor y multa equivalente tres (3) veces el monto del cheque.

Las reclamaciones civiles accesorias a la acción penal podrán consistir en la devolución de los valores consignados en el cheque falsificado, así como una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 43.- Cómputo de los plazos. Los plazos establecidos en la presente ley son francos. No se concederá plazo de gracia para el pago de cheque.

CAPÍTULO X
DISPOSICIONES FINALES

Primera: Derogación. Se deroga la Ley de Cheques No.2859, del 30 de abril de 1951, y sus modificaciones.

Segunda: Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada...

Senador Carlos Antonio Castillo Almonte
Provincia San José de Ocoa